



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

2632/2020

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

25 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

03 de febrero de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

...entrega o puesta a disposición de información en una modalidad a formato distinto al solicitado y los costos de la información...” Sic.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

...esta solicitud se resuelve en sentido AFIRMATIVO PARCIALMENTE por contener información confidencial encontrando su fundamento en el artículo 86, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...” Sic.



RESOLUCIÓN

Se **CONFIRMA** toda vez que el sujeto obligado dio respuesta adecuada y congruente con lo peticionado.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días a partir de la notificación de la respuesta, feneciendo el término el día 16 dieciséis de diciembre del mismo año, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VIII toda vez que el sujeto obligado, pretende un cobro adicional al establecido por la ley, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, registrada bajo el número de folio 08314520.
- b) Copia simple del oficio DJ/UT/1342/2020, correspondiente a la resolución realizada por el sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio sin número correspondiente a información adicional.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del oficio DJ/UT/1342/2020, correspondiente a la resolución realizada por el sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

RECURSO DE REVISIÓN: 2632/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, dio respuesta adecuada y congruente con lo peticionado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 08314520, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Por medio de la presente y de la manera mas atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental del Título Profesional y Cedula Profesional de las Comisionadas y Comisionados de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública...” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio DJ/UT/1342/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia requirió a la Dirección de Administración, lo anterior por ser el área generadora y resguardante de la información solicitada por lo que a través de correo electrónico informo lo siguiente:

“De la información anteriormente solicitada, de la Comisionada Cynthia Patricia Cantero Pacheco, se hace entrega en versión pública del título de Licenciatura, así como la cédula profesional de la misma.

Del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, se hace entrega de la versión pública de los Títulos de Licenciatura y Maestría, así como cédula profesional de la Licenciatura.

Del Comisionado Salvador Romero Espinosa se hace entrega de la versión pública del Título de la Maestría y cédula profesional de la misma.”

Por todo lo anterior, esta solicitud se resuelve en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE, por contener información confidencial** encontrando su fundamento en el artículo 86, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De igual manera cabe precisar que la versión pública que se anexa a la respuesta fue aprobada por el Comité de Transparencia en la Décimo Séptima Sesión Extraordinaria de la Comité de Transparencia, misma que puede ser consultada a través de la siguiente <https://www.itei.org.mx/v4/index.php/transparencia/fraccion/art8-6j>.

De la respuesta emitida, cabe mencionar que el sujeto obligado anexo a la misma información respecto a las copias certificadas, solicitadas inicialmente por la parte recurrente, tal y como se observa a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 2632/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



En atención a su solicitud de información con número de folio 08314520, es preciso señalar lo siguiente.

Si bien es cierto la información fue solicitada en copias certificadas, también lo es que la información se envió en copia simple lo anterior en atención al principio de transparencia, no obstante lo anterior en caso de que la información enviada si sea de su utilidad se pone a disposición previo pago de derechos de conformidad a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020.

Por lo anterior y en caso de que sea su deseo realizar el pago correspondiente puede hacerlo en cualquier recaudadora del Estado de Jalisco, y deberá pagar por cada hoja la cantidad de 26.00 pesos MN. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26, inciso N, de la Ley antes mencionada.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que presentó su recurso de revisión el 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través del sistema infomex, al tenor de los siguientes argumentos:

“Me inconformo por la declaración proporcionada del Sujeto Obligado pues declara la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad de formato distinto al solicitado y los costos de la información. Ello tomando en consideración la respuesta dada por el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en la cual hace de conocimiento que en caso de que requiera las copias certificadas de los anexos de la solicitud deberá exhibir el pago correspondiente, de igual manera los anexos de dicha respuesta serán enviados por correo electrónico. Ya que solicite que se me notificara a mi domicilio y se me proporcionara la información en Copias Certificadas.” Sic.

Luego entonces, con fecha 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio DJ/UT/1365/2020, a través de correo electrónico, mediante el cual el sujeto obligado rindió el informe de ley correspondiente, a través del cual refirió lo siguiente:

“El recurrente manifiesta su inconformidad señalando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia es en un formato distinto al solicitado, por lo que al respecto se hace la aclaración que la información que el ciudadano requería era en copias certificadas por lo que esta Unidad de Transparencia remitió copias simples de la información solicitada e indico que en caso de que la información si sea de su utilidad y las requiera en el formato solicitado tendría que realizar el pago de derechos correspondientes establecido en el artículo 26, inciso N), de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco. Como prueba de lo anterior se anexa el oficio en el cual se hace del conocimiento del ciudadano, por lo que el agravio planteado por el recurrente resulta ser infundado.

Ahora bien el recurrente en el escrito de inconformidad señala que el solicito se notificara en su domicilio, no obstante y como se puede apreciar en las constancias del presente recurso es posible apreciar que la modalidad de entrega de la información es “Entrega a través del portal” por lo que agravio planteado por el recurrente resulta ser infundado.” Sic.

De la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **no le asiste la**

RECURSO DE REVISIÓN: 2632/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que respecto a los agravios de la parte recurrente, la respuesta emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente con lo peticionado.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

“Por medio de la presente y de la manera mas atenta me permito solicitar a usted acceso a la información documental del Título Profesional y Cedula Profesional de las Comisionadas y Comisionados de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública...” Sic.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión, manifestando que la información no fue notificada a través del medio solicitado y a su vez el sujeto obligado notifica un cobro por poner a disposición las copias certificadas.

En este sentido, se procede al análisis de los agravios del recurrente, dado que del resto de la información que no fue materia de inconformidad se tiene que recibió la misma de conformidad.

Se tiene que el sujeto obligado en su respuesta inicial, proporcionó al ahora recurrente el costo para obtener las copias certificadas tal y como se observa a continuación:

En atención a su solicitud de Información con número de folio 08314520, es preciso señalar lo siguiente.

Si bien es cierto la información fue solicitada en copias certificadas, también lo es que la información se envió en copia simple lo anterior en atención al principio de transparencia, no obstante lo anterior en caso de que la información enviada si sea de su utilidad se pone a disposición previo pago de derechos de conformidad a la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2020.

Por lo anterior y en caso de que sea su deseo realizar el pago correspondiente puede hacerlo en cualquier recaudadora del Estado de Jalisco, y deberá pagar por cada hoja la cantidad de 26.00 pesos MN. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26, inciso N, de la Ley antes mencionada.

Ahora bien, para garantizar el derecho de acceso a la información, el sujeto obligado remite a la parte recurrente la versión pública la siguiente información:

*“De la información anteriormente solicitada, de la Comisionada **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, se hace entrega en versión pública del título de Licenciatura, así como la cédula profesional de la misma.*

*Del Comisionado **Pedro Antonio Rosas Hernández**, se hace entrega de la versión pública de los Títulos de Licenciatura y Maestría, así como cédula profesional de la Licenciatura.*

*Del Comisionado **Salvador Romero Espinosa** se hace entrega de la versión pública del Título de la Maestría y cédula profesional de la misma.”*

En ese sentido, la parte recurrente, una vez registrada la solicitud de información, señaló como modalidad de entrega copia certificada con costo, tal y como se observa a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 2632/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



| SISTEMA INFOMEX | |
|---|-------------------------------|
| Registro de la solicitud | |
| Datos generales | |
| Folio | 08314520 |
| Proceso | Solicitud de Información |
| ⊗ (Ocultar Detalle...) | |
| 1. ¿Qué preguntó el solicitante? | |
| 2. Modalidad de Entrega | |
| 3. Datos del solicitante | |
| 4. Información Estadística | |
| Modalidad en la que prefieres se te otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio | |
| FORMA EN LA QUE DESEA RECIBIR LA INFORMACIÓN | Medio |
| | Copia certificada - Con costo |

De lo anterior, se advierte que **no le asiste razón al recurrente** en cuanto a sus manifestaciones de las cuales se duele, toda vez que se le está cobrando la puesta a disposición de la información.

Cabe hacer mención, que el pago por la expedición de copias certificadas se encuentra establecido en el artículo 89.1 fracción II, de la Ley de en la materia:

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; **la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información**, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

Y de acuerdo a la impresión de la solicitud de información, en este sentido, el medio que solicito el ahora recurrente fue **COPIA CERTIFICADA – CON COSTO**, pero el sujeto obligado en aras de la transparencia le remitió copias simples, por lo que, no se vulnera el derecho de acceso a la información.

Lo mencionado anteriormente, se desprende que la contestación inicial emitida por el sujeto obligado es adecuada y congruente, toda vez que puso a disposición la información solicitada, previo pago de derechos y a su vez, no se configura ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se tiene como procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **2632/2020** que hoy nos ocupa.

RECURSO DE REVISIÓN: 2632/2020

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

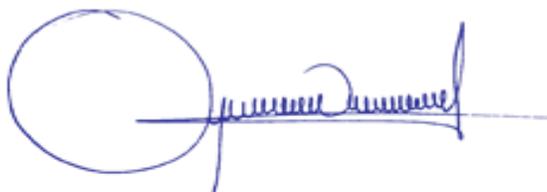
CORRESPONDIENTE AL DÍA 03 TRES DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de febrero del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2632/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN